



Resolución No. CSJBOR24-606
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00344

Solicitantes: Ana Julia Hernández Downs

Despacho: Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Islas

Servidor judicial: Fernando Correa Echeverri y Natalia María Pulido Montaña

Tipo de proceso: Reparación directa

Radicado: 88-001-33-33-001-2017-00088-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de mayo de 2024, la señora Ana Julia Hernández Downs solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88-001-33-33-001-2017-00088-00, que cursa en el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, *“no se ha pasado de la audiencia inicial”*, por lo que se encontraba pendiente de impulso procesal.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-449 del 15 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Fernando Correa Echeverri y Natalia María Pulido Montaña, conjuetz y secretaria, respectivamente, del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Islas, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 88-001-33-33-001-2017-00088-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Fernando Correa Echeverri, en su calidad de conjuetz, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso: (i) el 23 de mayo de 2017 se admitió

la demanda; (iii) el 9 de julio de 2019 se dio traslado de las excepciones; (iii) el 28 de noviembre de 2019 se celebró audiencia inicial y el juez titular del despacho manifestó su impedimento; (iii) el 17 de enero de 2020 se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés, Islas; (iv) el 10 de marzo de 2022 se designó nuevo conjuer; (v) el 13 de octubre de 2022 se resolvió un recurso de reposición y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 6 de febrero de 2023; (vi) el 23 de enero de 2023 la conjuer presentó renuncia del cargo; (vii) el 31 de enero de 2023 se remitió por tercera vez el expediente al superior para la designación de un nuevo conjuer; (viii) el 7 de febrero de 2023 fue asignado como ponente del asunto.

Que el 15 de marzo de 2023, por economía procesal, se profirió auto mediante el cual se obedeció a lo resuelto por el superior y se fijó fecha de audiencia inicial para el 26 de mayo de 2023, sin embargo, *“debido a que dos cuadernos de llamamientos en garantía estaban ilegibles, no cumpliéndose los parámetros de disponibilidad y acercamiento virtual del expediente a las partes”*, se reprogramó la audiencia para el 7 de julio de 2023.

Que en dos oportunidades “Proensalud”, en calidad de demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, la cual finalmente se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2023, misma fecha en la que se fijó el 22 de marzo de 2024 para realizar la audiencia de pruebas.

Manifestó que: *“estando el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia de pruebas, se resuelve aplazar la misma con el fin de oficiar al Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá para que allegue copia de la historia clínica de la demandante y su hija menor. A la fecha, el expediente se encuentra en la secretaría a la espera de la respuesta de la clínica para programar la fecha de la audiencia de pruebas”*.

Así las cosas, afirmó que si bien es cierto que se trata de un proceso que fue recibido en el año 2017, también lo es que ha sido remitido al superior en tres oportunidades, por lo que no se ha mantenido inactivo y, actualmente se encuentra en etapa probatoria a la espera *“de un documento necesario para el interrogatorio de parte”*.

Por su parte, la doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria, precisó que: *“si bien desde el 08 de junio de 2016 asumí el cargo de secretaria de este Despacho, también es cierto que en el año 2019 me encontraba en estado de gravidez y estuve incapacitada entre el 18 de septiembre y 12 de octubre de 2019 y luego en el disfrute de mi licencia de maternidad desde el 12 de octubre hasta el 24 de febrero de 2020, por lo que no puedo certificar las actuaciones surtidas en este lapso, más allá de lo que reposa en el expediente”*. Además, reiteró lo manifestado por el funcionario judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Julia Hernández Downs, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”».

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto se debe analizar de manera particular y observar las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

La señora Ana Julia Hernández Downs solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88-001-33-33-001-2017-00088-00, que cursa en el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, “*no se ha pasado de la audiencia inicial*”, por lo que se encuentra pendiente de impulso procesal.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales requeridos manifestaron que el 8 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial y se fijó para el 22 de marzo de 2024 la audiencia de pruebas.

Que durante la etapa de probatoria, se resolvió aplazar la audiencia de pruebas y se ofició al Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá, para que allegara una historia clínica, documento que considera el ponente necesario para impartir una decisión.

Que a la fecha, el expediente se encuentra en la secretaría a la espera de la respuesta de la clínica para programar la fecha de la audiencia de pruebas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y lo registrado en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio	23/05/2017
2	Traslado de las excepciones	09/07/2019
3	Auto fija fecha para audiencia inicial	28/11/2019
4	Auto mediante el cual el titular del despacho manifiesta su impedimento y ordena remitir el expediente al Tribunal	17/01/2020
5	Auto mediante el cual se resuelve el impedimento y se designa conjuéz	10/03/2022
6	Auto mediante el cual se resuelve un recurso de reposición	13/10/2022
7	Audiencia inicial (reprogramada)	06/02/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

8	Remisión del expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés, Isla para designar nuevo conjuéz	31/01/2023
9	Auto mediante el cual se designa nuevo conjuéz	07/02/2023
10	Auto mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial	15/03/2023
11	Audiencia inicial (reprogramada)	26/05/2023
12	Auto mediante el cual se fija nueva fecha para la audiencia inicial	23/05/2023
13	Audiencia inicial (reprogramada para el 8 de septiembre de 2023)	07/07/2023
14	Audiencia inicial y se fija fecha para la audiencia de pruebas para el 22 de abril de 2024	08/09/2023
15	Auto mediante el cual se aplaza la audiencia de pruebas y se ordena oficiar al Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá, para que allegara una historia clínica	28/02/2024
16	Notificación del auto	01/03/2024
17	Oficio mediante el cual se comunica el requerimiento al Hospital de la Misericordia	20/03/2024
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	15/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó la quejosa, “*no se ha pasado de la audiencia inicial*”.

Observa esta Corporación, que el 28 de febrero de 2024 se profirió auto mediante el cual se aplazó la audiencia de pruebas y se hizo un requerimiento; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por parte de este Consejo Seccional el 15 de marzo de la presente anualidad.

Con relación a lo alegado por la quejosa, se observa que el 8 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, mismo día en que se fijó la fecha para la audiencia de pruebas.

De conformidad a lo indicado por el funcionario judicial se advierte que actualmente el proceso se encuentra en etapa probatoria y a la espera de que se allegue el documento requerido mediante auto del 28 de febrero de 2024, por lo que, el expediente se encuentra al despacho. Por lo tanto, se advierte que, si bien a la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia de pruebas, ello obedece a que el operador judicial considera necesario que se aporte la historia clínica solicitada, para efectos de adoptar una decisión, encontrándose pendiente que la misma sea remitida.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Lo anterior, corresponde al criterio jurídico del funcionario judicial, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

De igual manera, es necesario traer a colación lo expuesto por los servidores judiciales con relación a que, si bien es cierto que se trata de un proceso que fue recibido en el año 2017, también los es que ha sido remitido al superior en tres oportunidades, situación que ha originado demora en el trámite, pero que pese a la cual, no se evidencia inactividad en el trámite, comoquiera que se advierte que se fijaron seis fechas con el fin de agotar la audiencia inicial, y dos fechas para la audiencia de pruebas, la cual se encuentra pendiente por realizar, atendiendo el criterio jurídico del operador judicial.

Así las cosas, al advertir que el despacho si se ha pronunciado, que la audiencia inicial fue agotada, y que el proceso se encuentra en etapa probatoria, a la espera de que se allegue la prueba solicitada, no es posible afirmar la existencia de una situación de mora judicial actual que requiera ser subsanada por parte de los servidores judiciales involucrados.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no evidenciarse una situación de mora judicial actual, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Fernando Correa Echeverri, en su calidad de Conjuez, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar el decurso del proceso sin dilaciones por las partes o de terceros.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Julia Hernández Downs, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 88-001-33-33-001-2017-00088-00, que cursa en el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Fernando Correa Echeverri, en su calidad de Conjuez, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar el decurso del proceso sin dilaciones por las partes o de terceros.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Fernando Correa Echeverri y Natalia María Pulido Montaña, conjuez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Islas.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH